

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, Marzo 03 de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Va para estudiar su procedencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO Nro. 311**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2021-00005-00

**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

**Dte:** Dalia Ofelia Abella Peña

**Ddos:** Camilo Ernesto y Juan Pablo Muñoz Vargas y herederos indeterminados del señor Uldarico Muñoz Ordoñez (Q.E.P.D.)

La señora DALIA OFELIA ABELLA PEÑA, actuando a través de apoderada judicial, presenta ante esta judicatura reforma de la demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores CAMILO ERNESTO Y JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS y herederos indeterminados del señor ULDARICO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).

Ahora bien, realizado el examen de rigor al escrito de corrección, así como a sus documentos anexos, observa el despacho que se atempera a lo normado en el art. 93 del C.G.P, pues la reforma contiene la modificación en la fecha de inicio de la UMH que se demanda (*alteración de los hechos*), siendo que en el libelo inicial se había indicado otra, por lo que se admitirá la reforma presentada y se emitirán los ordenamientos a que haya lugar.

De otro lado, observa el despacho que no obra en el plenario la constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, por lo que la parte actora deberá dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto admisorio de la demanda, para efectos de trabar la Litis. Si ya se hubiere notificado a los demandados, deberá allegarse la constancia al respecto y correrse traslado de la reforma, por la mitad del término inicialmente concedido, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

## DISPONE

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por la señora DALIA OFELIA ABELLA PEÑA a través de apoderada judicial en contra de los señores CAMILO ERNESTO y JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS, en calidad de hijos del causante ULDARICO MUÑOZ ORDOÑEZ y herederos indeterminados de este último, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación y traslado a los demandados, pero si ya se hubiere hecho, deberá acreditarse dicha diligencia en el plenario, y se les deberá entonces correr traslado de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicialmente concedido (10 días), que se empezará a contar pasados tres (3) días desde la notificación respectiva.

**TERCERO:** Se advierte que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No. 036  
del día 04/03/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594f6f6df86daa6b9ba9d9fe17255142a9c54ac32b811ec0ba84cd7a6bfd  
b259**

Documento generado en 04/03/2021 12:43:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**